



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CLAUDIA MARÍA MERCADO FERRER en representación de su hija SALOMÉ SOFÍA BARRAZA MERCADO
Accionado: SANITAS EPS
Vinculado(s): INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROPEDAGOGÍA ICNSA- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- SECRETARÍA DE SALUD DE MALAMBO
Radicación: 084334089002-2024-00091-00
Derecho(s): SALUD, VIDA DIGNA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la solicitud de adición de sentencia en subsidio impugnación presentada por el accionado SANITAS EPS. Sírvase proveer. Malambo, dieciséis (16) de abril de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver la solicitud de adición a la sentencia de fecha dos (2) de abril de 2024, presentada por la entidad accionada **SANITAS EPS** en fecha diez (10) de abril de 2024, dentro del término de ejecutoria de la providencia, considerando que la misma fue notificada vía correo electrónico el cinco (5) de abril de 2024.

Manifiesta la entidad accionada **SANITAS EPS** que solicita al despacho **ADICIONAR** el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del fallo de fecha dos (2) de abril de 2024, de acuerdo a lo indicado de la siguiente manera:

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta SENTENCIA, adelante las gestiones administrativas necesarias a fin de garantizar el transporte ida y vuelta de la menor SALOMÉ SOFÍA BARRAZA MERCADO para acudir con una acompañante, en todas las circunstancias en que deba desplazarse fuera de su municipio de residencia, en el marco de su tratamiento y que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual, deben ser suministrados siempre y cuando el servicio de transporte y viáticos, le sea prestado en una ciudad diferente a la de su domicilio, con orden vigente prescrita por el médico tratante; al igual que se condicione, al cambio de la situación económica del grupo familiar o de él mismo, así como la dependencia o no para desplazarse por sí solo, para el caso de continuar dando los gastos de traslado a un acompañante. Así mismo se contará con la posibilidad de acceder a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para que reintegre a EPS Sanitas S.A.S., en un término perentorio el 100 % del valor de los medicamentos, procedimientos y servicios que no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Así las cosas, solicitamos **ADICIONAR** la parte resolutive ya que será el médico tratante en virtud de su autonomía otorgada por la ley quien determinará de acuerdo a los hallazgos de las valoraciones medicas de cada control la necesidad, pertinencia, y temporalidad de cada servicio y / o tratamiento que requieren las patologías del usuario

Asimismo, solicita **EN SUBSIDIO IMPUGNACIÓN** en los siguientes términos:

1. Por las razones antes expuestas, le solicito muy comedidamente señor Juez, se sirva dar trámite a la presente **IMPUGNACIÓN** y en dicho sentido se **REVOQUE** el presente fallo de tutela y se declare la improcedencia de la tutela interpuesta por la señora **CLAUDIA MARÍA MERCADO FERRER** en representación de **SALOMÉ SOFÍA BARRAZA MERCADO** en consecuencia decretar el archivo de la misma, toda vez que como quedó EVIDENCIADO SE LE ESTÁN PRESTANDO TODOS LOS SERVICIOS EN SALUD.



6. En el evento, en el que el A Quo no haya resuelto favorablemente la solicitud de ADICIÓN EN SUBSIDIO IMPUGNACIÓN, solicitamos al Ad Quem decida de fondo dicha petición.

Ciertamente establece el artículo 287 del Código General del Proceso sobre la adición de providencias judiciales que, “cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Siendo así, en el caso que nos ocupa, el despacho considera que la solicitud de adición presentada por **SANITAS EPS**, no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

De acuerdo a lo previsto por el artículo 287 del Código General del Proceso, solo habrá lugar a adición de la sentencia cuando se hubiere omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, pero, en el caso de estudio no se presenta dicha eventualidad, pues en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia en comento, es claro en señalar que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, **SANITAS EPS** debe adelantar las gestiones administrativas necesarias a fin de garantizar el transporte ida y vuelta de la menor **SALOMÉ SOFÍA BARRAZA MERCADO** para acudir con una acompañante, en todas las circunstancias en que deba desplazarse fuera de su municipio de residencia, en el marco de su tratamiento y que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual.

De manera, que basándose el despacho en el acervo probatorio obrante en el dentro del expediente, se resolvió lo concerniente a la necesidad del servicio del transporte de la menor para lograr el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna. Asimismo, con base en la jurisprudencia constitucional se tiene que no es necesario que medie orden médica para el suministro de transporte.

Siendo así, en sentencia T-228 de 2020, la Corte Constitucional señala que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias:

“(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.

En cuanto a la financiación a un acompañante, he señalado que esta es procedente cuando: “(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”.

Además, la Corte Constitucional en Sentencia T-122 de 2021, reiteró que, cuando las entidades promotoras de salud (EPS) autorizan que un servicio ambulatorio incluido en el plan de servicios sea prestado fuera del municipio donde vive el usuario, vulneran su derecho a la salud si se



abstienen de asumir el servicio de transporte intermunicipal y los gastos de estadía cuando son necesarios.

Igualmente, las EPS desconocen el derecho a la salud de sus usuarios si no cubren los mismos gastos del acompañante, siempre y cuando exista la necesidad de que el paciente se traslade con compañía y en caso de que la persona o su familia no cuente con los recursos suficientes para pagarlos.

Asimismo, recordó que **el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere orden del médico tratante**, pues se torna necesario después de que el profesional ha ordenado el servicio de salud que necesita el paciente. Si, tras esa orden, la EPS autoriza que el servicio sea prestado por fuera del domicilio del usuario, debe cubrir los gastos de transporte, dado que estos son necesarios para acceder al servicio de salud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad accionada **SANITAS EPS** solicitó que, de no accederse adición de la sentencia, de manera subsidiaria impugna dicha decisión, en consecuencia, el despacho **CONCEDE IMPUGNACIÓN** de la sentencia fechada dos (2) de abril de 2024, ante los Jueces del Circuito de Soledad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la adición de la sentencia de fecha dos (2) de abril de 2024, presentada por SANITAS EPS, conforme a lo precisado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la impugnación presentada por la entidad accionada **SANITAS EPS** contra el fallo proferido por este despacho el dos (2) de abril de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el presente asunto para ser repartido entre los **JUZGADOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD- ATLÁNTICO**.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuesta para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

L.P

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4689f49e57b48503d8c7cfe9e7b342dcd0836aa15acb898b9f8438c17682a1**

Documento generado en 16/04/2024 12:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>